

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:
“ALICIO IGNACIO SOLALINDE MIERS C/ CLUB
SPORTIVO LUQUEÑO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y
COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS
LABORALES”. AÑO: 2016 – N° 1257”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos ochenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ ^{trece} días del mes de ~~agosto~~ del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALICIO IGNACIO SOLALINDE MIERS C/ CLUB SPORTIVO LUQUEÑO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de Luque, Abog. Luis Pereira Ramírez, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de Luque, Abogado **LUIS PEREIRA RAMIREZ**, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 248 in fine del Código Procesal del Trabajo y contra el Acuerdo y Sentencia N° 04 del 02 de Agosto de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Ciudad de San Lorenzo, agraviándose específicamente contra el tercer apartado del resuelve, en la parte que impone las costas en ambas instancias al mencionado magistrado.

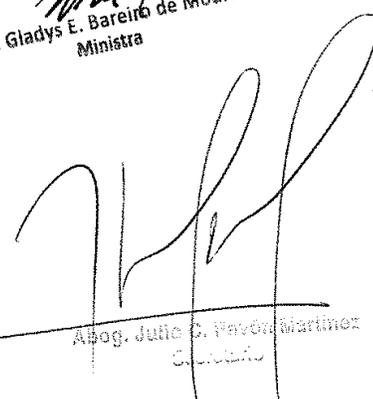
El accionante, magistrado de primera instancia del fuero laboral, dictó la S.D. N° 21 del 07 de marzo de 2016 según la cual resolvió hacer lugar con costas a la demanda laboral promovida por el Director Técnico **Alicio Ignacio Solalinde Miers** contra el Club Sportivo Luqueño, condenándolo a abonar a la actora la suma de Gs.210.000.000. Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación y nulidad. Cabe señalar que al momento de presentar su escrito de expresión de agravios el mismo no ha fundado la nulidad. Respecto a la apelación, manifiesta que la actora en momento alguno ha probado la manera en que se produjo el distracto, a fin de refutar lo declarado por el Presidente del Club Sportivo Luqueño al momento de absolver posiciones (en dicha oportunidad el demandado sostuvo que el actor luego del encuentro deportivo entre el Club Sportivo Luqueño y Club Guaraní, y ante el resultado adverso del partido, fue “apretado” y “reclamado” por la barra brava del Club Sportivo Luqueño, y que para salvaguardar su integridad física expresó verbalmente al Presidente del Club su renuncia al cargo de Director Técnico, determinación que fue aceptada en ese momento por el mismo, acordando las partes que posteriormente instrumentarían dicha decisión). Refiere asimismo que agravia a su parte el modo en que el juez realizó los cálculos de la liquidación final, ya que incluyó el aguinaldo proporcional del año 2013, beneficio no demandado por el actor, así como también la suma correspondiente a las indemnizaciones complementarias y compensatorias.

El Tribunal de Alzada dictó la resolución tachada de inconstitucional, según la cual declaró nula de oficio la sentencia dictada en primera instancia, con costas en ambas instancias al magistrado firmante, e


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
C. S. J.

hizo lugar a la demanda de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento entre las partes, condenando al Club Sportivo Luqueño a abonar al Director Técnico Alicio Ignacio Solalinde Miers la liquidación final de su haberes la cual asciende a Gs.27.708.334.-----

Refiere el accionante que al momento de promoción de la demanda el mismo se hallaba interinando –por espacio de 2 años- el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del 3er. Turno de la ciudad de Asunción, en reemplazo de la Dra. Alma Méndez de Buongermini, quedando el Juzgado Laboral de Luque interinamente a cargo del Juez Enrique I. Sanabria, juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 2do. Turno, el cual se inhibió de entender en los autos por motivos de decoro y delicadeza arguyendo ser socio activo del Club demandado (fs. 11). Posteriormente el expediente fue remitido al Juzgado Penal de Garantías del 1er. Turno, de conformidad a lo establecido en la Acordada N° 656/2010 de la Corte Suprema de Justicia. Expresa el recurrente que al concluir su interinazgo en Asunción, re integró nuevamente a sus funciones como titular del Juzgado Laboral de Luque, retomando sus funciones con absoluta normalidad y por tanto el expediente en cuestión fue remitido nuevamente al Juzgado de origen para proseguir con los trámites procesales. Aclara que en mayo de 2015 solicitó el goce de sus vacaciones a fin de someterse a un procedimiento quirúrgico, permiso que fuera concedido por el Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial de Central, quedando nuevamente el magistrado Enrique I. Sanabria como interino del Juzgado Laboral. Continúa relatando que una vez concluido el permiso se reintegró nuevamente a su cargo, prosiguiendo el curso del juicio hasta llegar al estado de “autos para sentencia”, dictando la Sentencia Definitiva N° 21/2016, por la cual hizo lugar a la demanda promovida por el Director Técnico contra el Club Sportivo Luqueño, condenando al mismo al pago de Gs. 210.000.000. Dicha resolución fue apelada por el apoderado del Club, dictando el Tribunal de Apelaciones el Acuerdo y Sentencia N° 4/2016 por el cual entre otras cosas declara “de oficio” la nulidad del fallo, hace lugar a la demanda laboral por terminación de la relación laboral “por mutuo consentimiento” e impone las costas en ambas instancias al Juez Luis Pereira Ramírez. Prosigue su relato explicando que los funcionarios del Juzgado Laboral en forma involuntaria llevaron el expediente al Juez Sanabria (pese a que estaba inhibido) en vez de remitirlo al Juzgado Penal de Garantías, y que posiblemente por este hecho inadvertidamente el magistrado inhibido suscribió el acta de ofrecimiento de pruebas y la providencia de admisión de las mismas. A criterio suyo, el error cometido podría en todo caso interpretarse como una negligencia procesal, la cual conlleva en todo caso a una nulidad relativa y no absoluta, en razón de que no ha causado perjuicio alguno a las partes, es más, ninguna de ellas siquiera cuestionó la irregularidad de la diligencia procesal realizada por el juez inhibido, lo que significa que las actuaciones quedaron consentidas al no ser recurrida por las partes en la etapa procesal oportuna motivo por el cual la sentencia dictada se encuentra ajustada a derecho. En cuanto a la impugnación del Art. 248 del Código Procesal Laboral refiere que el mismo es una rémora del pasado y su desfasaje desarmoniza con la legislación positiva nacional, tornándose a todas luces inconstitucional especialmente en la parte que establece la imposición de costas al Juez, potestad de la cual abusan los Tribunales de Apelaciones debido a que la norma en ningún momento establece cual es el mecanismo para que los jueces puedan ejercer su defensa, ya que la sanción es aplicada inaudita parte, sin conocimiento, sin audiencia y sin un debido proceso para el mismo. Concluye alegando que la lesión se configura con la imposición de costas en su carácter de magistrado firmante de la resolución anulada, en aplicación arbitraria del artículo 248 del Código Procesal del Trabajo, el cual también es atacado por esta vía, por lo que solicita se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad por violarse disposiciones de la Constitución insertadas en los artículos 16, 17, 46, 47, 255, 256 y 137.-----

De las constancias de los autos principales surge que el Tribunal determinó la imposición de costas en ambas instancias al magistrado LUIS PEREIRA RAMIREZ, por la nulidad de la resolución que dictara en primera instancia. Al fundar su voto, el preopinante expresó entre otras cosas: “...en estos autos se ha dado un claro motivo legal de anulabilidad de actuaciones de la Magistratura de Grado Inferior; puesto, que un Juez inhibido no puede ni debe volver a actuar en el expediente del cual se ha apartado, incluso voluntariamente en este caso [...], habiendo originado la intervención de sucesivas Magistra...//...”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALICIO IGNACIO SOLALINDE MIERS C/ CLUB SPORTIVO LUQUEÑO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2016 – N° 1257".-----

...///... turas Subrogantes [..] hasta que tomó intervención el Juez de 1ª Instancia en lo Laboral del Primer Turno del Distrito de Luque, Abg. LUIS PEREIRA RAMIREZ [...]; no constando en autos el motivo por el cual este "A-Quo", ha dejado de intervenir en el expediente de marras, nada menos que en el acto procesal de "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS", donde tuviera intervención el inhibido Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Abg. ENRIQUE I. SANABRIA [...] quien, además dictó la providencia de fecha 11 de mayo de 2015 [...]; ocasionando la "desprolija" y quizá inadvertida actuación procesal de ambos Magistrados de Grado Inferior, una nítida situación de anulabilidad de un expediente de índole laboral, que incluso puede acarrear perjuicios innecesarios a los justiciables. [...] esta Magistratura de Alzada, al haber detectado con precisión, en el expediente de marras, vicios "in procedendo" de fuste, no puede ni debe admitir, conforme a la legislación positiva nacional, errores o vicios "ad solemnitatem" ni de procedimiento que determinan la nulidad "ex officio" de la resolución emergente, puesto que toda situación que contravenga la Ley constituye una ilegalidad y el "Ad-Quem" no se encuentra en posición de admitirlo; ergo, la nulidad en la resolución de marras deviene procedente, y así debe ser decretada [...] en cuanto a las costas en ambas Instancias, por imperio del Art. 248 "in fine" del C.P.L, las mismas deben ser impuestas al Juez que ha dictado la Resolución de marras, es decir, el Juez de 1ª Instancia en lo Laboral del Primer Turno del Distrito de Luque, Abg. LUIS PEREIRA RAMIREZ, concordante con el Art. 408 del C.P.C."-----

Expuestos los fundamentos del Tribunal y las circunstancias consideradas relevantes del caso, resulta conducente referirnos a uno similar resuelto por esta Sala. En la acción en cuestión se resolvió hacer lugar a la inconstitucionalidad promovida por un Juez de Primera Instancia en lo Laboral contra una resolución del Tribunal de Apelación que en virtud del artículo 248 del C.P.T. le impuso las costas, por haber sido declarada nula su resolución. La decisión contó con la adhesión de este Juzgador a los criterios esbozados por el preopinante, el entonces colega Ministro José V. Altamirano, quien argumentó que la sanción de condena en costas al magistrado se encuentra expresamente prevista en el Código Procesal del Trabajo (artículo 248), así como en el artículo 408 del Código Procesal Civil (cuerpo normativo de aplicación supletoria en el fuero laboral) según el cual las costas serán total o parcialmente a cargo del Juez a condición de que el vicio que causó la nulidad de la resolución le fuera imputable.-----

De esta forma, en el voto en cuestión se identificaron los elementos ineludibles para la aplicación de la imposición de costas al magistrado: a) la preexistencia de una de resolución declarada nula por el superior; b) cuya autoría y vicio le fuese imputable al magistrado; c) que la causa de la nulidad de la resolución haya sido consecuencia de una grave violación de las formas señaladas en la ley y de ninguna manera obedezca al sentido de la interpretación realizada, salvo que ésta sea manifiestamente subjetiva e irrazonable. Además se destacó que en estas cuestiones prima el arbitrio del superior para que la condena pueda ser total, parcial o hasta eximida, sugiriendo, en casos como el que se estudiara, prudencia y una interpretación restrictiva al momento de la imposición de costas.-----

Ahora bien, y en cuanto al punto sometido a consideración, debemos tener en cuenta que nuestro código de forma establece:-----

"Art. 204.- Las nulidades de procedimiento podrán ser declaradas de oficio o a petición de parte, siempre que hayan perjudicado la defensa o restringido la prueba."-----

"Art. 207.- Las nulidades de procedimiento son relativas y quedan cubiertas por voluntad expresa o tácita de las partes."-----

"Art. 208.- No procederá la declaración de nulidad, cuando se haya tenido conocimiento del acto

Dr. María Elena Baren de Modica
Ministra

María Elena Baren de Modica
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavia Martínez
Secretario

viciado, por intervención directa y posterior en el juicio, sin haber hecho reclamación dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas desde dicha intervención. Tampoco en el caso de que el acto procesal, aun cuando fuere irregular, haya logrado el fin a que estaba destinado.”-----

“Art. 210.- La nulidad de un acto, no importa la nulidad de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes del mismo.”-----

Analizando la cuestión planteada el Tribunal entendió que el hecho de que el Acta de Ofrecimiento de Pruebas de las partes y la providencia de admisión de éstas hayan sido suscriptas por un juez incompetente (el Magistrado Enrique I. Sanabria, quien se había inhibido anteriormente) vician a las mismas de nulidad, por lo que sostienen que las partes han quedado sin la posibilidad de la admisión de sus respectivas pruebas, por lo que al declarar la nulidad de la resolución recurrida dictaron nueva sentencia. Vemos que el Art. 204 transcrito precedentemente autoriza al Tribunal a declarar de oficio la nulidad, pero la citada disposición supedita la declaración al hecho de que necesariamente se haya perjudicado la defensa o restringido la prueba (circunstancia no acontecida en autos). Por otra parte, las partes a lo largo del proceso no han cuestionado la validez de los actos procesales, es más las mismas tuvieron intervención directa en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, tal como se desprende de fs. 105 de los autos principales, ya que las mismas suscribieron el acta sin haber realizado reclamación posterior alguna. Resulta que los actos procesales (declarados nulos por los miembros del Tribunal) lograron su fin, al impulsar el proceso hasta haber llegado el expediente al estado de “autos para sentencia”, dictando el juez Pereira la resolución (anulada) de conformidad a las probanzas de autos.-----

El artículo 248 del Código Procesal Laboral, por el cual le impusieron las costas al magistrado Pereira establece: *“Mediante el recurso de apelación, se reclamará la nulidad de la sentencia por vicios o defectos de la misma.- El Tribunal al declarar nula la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio. En este caso, las costas serán a cargo del juez que las dictó”*.-----

Como ya dijimos párrafos arriba, la sentencia se constituye en un acto judicial válido, la resolución se halla debidamente fundada, las pruebas fueron producidas y analizadas en su totalidad, aplicando el magistrado la sana crítica al momento de pronunciarla, por lo que no surge de la lectura de la misma que existan tales “vicios” o “defectos” sostenidos por el Tribunal a fin de la condena en costas al juzgador inferior. Considero que el Tribunal ha realizado un análisis por demás deficiente sobre las supuestas circunstancias que provocaron la nulidad, no ajustándose a los cánones de *prudencia e interpretación restrictiva* para la imposición de tal grave sanción.-----

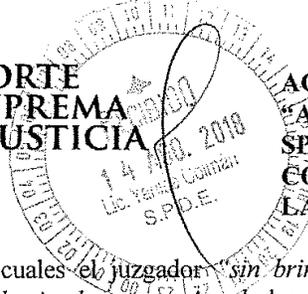
Resulta pertinente traer a colación que la imposición de costas a los magistrados se halla reservada para casos en los cuales la actuación del magistrado se configura como dolosa o culposa, reflejada en una infracción manifiesta de la ley sustantiva o procesal, en este último caso siempre que esté sancionada su infracción por la nulidad. La labor del juez debe exteriorizar una voluntad negligente grave o ignorancia inexcusable, circunstancia no acontecida en autos. Considero que la resolución impugnada es arbitraria por lesionar la garantía del debido proceso y no ajustarse al deber de los magistrados de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley, ameritando la declaración de inconstitucionalidad.-----

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia ha establecido que: *“La sentencia judicial que carece de sustento o de “motivación suficiente” no arroja por resultado una sentencia coherente y razonable”* (Acuerdo y Sentencia Nro. 27/97). La motivación la entendemos como la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó al Juez a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva de la sentencia, y la justificación de los argumentos de hecho y de derecho en las cuales se basó, siempre en el respeto del principio de independencia, libre convicción y sana crítica que tienen los magistrados. La violación del deber de fundamentación suficiente, coherente y racional de la sentencia constituye un *“vicio in cogitando”* que amerita, sin lugar a dudas, la declaración de nulidad por violación de las reglas de la lógica del razonamiento, porque al existir motivación insuficiente se viola el principio de razón suficiente, lo que equivale a falta de motivación.-----

Asimismo, se establece que la arbitrariedad de las sentencias se manifiesta en ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALICIO IGNACIO SOLALINDE MIERS C/ CLUB SPORTIVO LUQUEÑO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2016 – N° 1257".-----

...///...los cuales el juzgador *sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibles, provocando por ende un daño a una de las partes o bien ambas*" (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, página 313).-----

Finalmente, debo referirme al Art. 248 del CPT, el cual también fuera atacado de inconstitucional por el magistrado accionante. En cuanto al punto, me permito aclarar que la norma de manera alguna es inconstitucional puesto que establece la imposición de costas a cargo del magistrado que dictó una sentencia, sanción pecuniaria aplicable únicamente para el caso de que la misma contenga vicios o defectos de forma. Si bien es cierto que los magistrados en virtud de las facultades discrecionales de las cuales están investidos se hallan facultados a imponer las costas al juez, los mismos deben aplicar dicha norma con carácter restrictivo, según su leal saber y entender, y en los casos expresamente previstos en la norma de referencia, motivo por el cual dicha pretensión no puede prosperar.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Juzgado de Luque, Abogado Luis Pereira, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 04 del 02 de Agosto de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Ciudad de San Lorenzo, apartado 3), con el alcance del Art. 560 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El accionante Luis Pereira Ramírez, Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno de la ciudad de Luque, Circunscripción Judicial del Dpto. Central, solicita la declaración de inconstitucionalidad del Apartado 3° del A. y S. N° 04 del 02 de agosto de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, que le impone las costas en ambas instancias.-----

Del análisis de la resolución objeto de la acción y de los fundamentos del recurrente surge que, respecto del apartado de la sentencia que agravia al accionante, la acción de inconstitucionalidad debe ser admitida.-----

El C.P.C. exige a los jueces la obligación de fundar sus fallos. El Tribunal de Apelaciones al condenar en costas al juez que dictara la sentencia cuya nulidad fue declarada, no lo ha hecho.-----

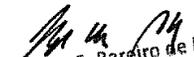
Aun cuando la norma deba ser aplicada obligatoriamente, esa obligatoriedad no exime del deber de dar los motivos del fallo.-----

El deber de motivar las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las normas procesales.-----

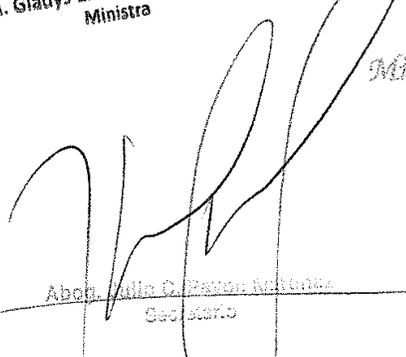
Por otro lado, para los terceros no partes en un proceso, como en este caso es el juez, también rigen los principios del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, la aplicación automática del Art. 248 del C.P.T. por el Tribunal quebranta los mismos.-----

El Tribunal impuso las costas al juez sin hacer un análisis de la responsabilidad que le corresponde. Debiendo distinguir en dicho análisis el cumplimiento erróneo o equivocado de su función por el juez, del cumplimiento irregular.-----

Nada de esto ha sido efectuado en la resolución del Tribunal que condena en costas al juez que dictó sentencia, produciendo un menoscabo de los derechos constitucionales que corresponden a éste último, en virtud de los Arts. 16 y 17 de la C.N.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Páez
Secretario

Por lo manifestado precedentemente debe ser admitida la acción de inconstitucionalidad respecto del apartado 3° del A. y S. N° 04 del 02 de agosto de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, en la parte que condena en costas al juez. ES MI VOTO.-----

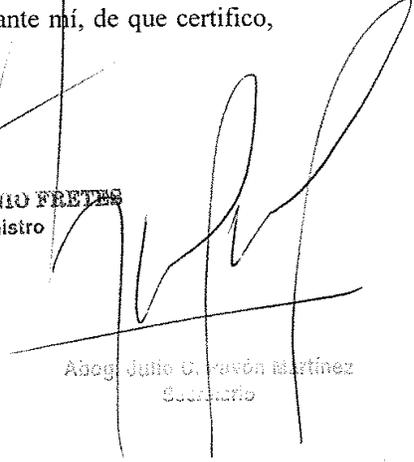
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Ramón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 609.-

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

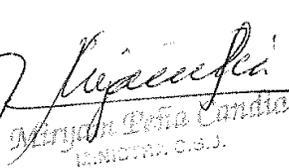
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

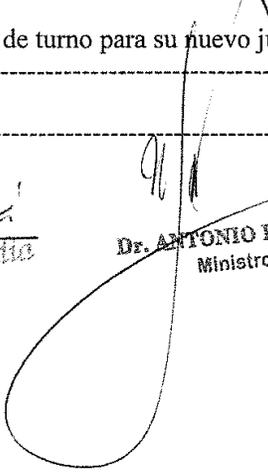
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 04 del 02 de Agosto de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Ciudad de San Lorenzo, apartado 3).-----

REMITIR estos autos al Tribunal que le sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

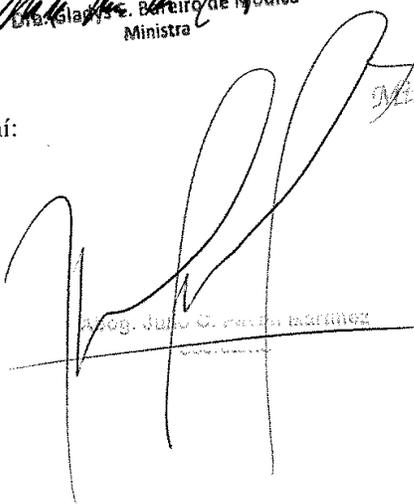

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



Ante mí:


Abog. Julio C. Ramón Martínez